



PROCESO EJECUTIVO

Rad. 08- 001- 31- 53- 014- **2018-00117**- 00.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 03 de febrero del 2020. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 6 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A PROVEER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante NOPIN COLOMBIA S.A.S., contra el auto calendarado febrero 03 de 2021, mediante el cual se fijó caución para el levantamiento de medidas cautelares, previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso ordinario de Reposición es aquél medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que éste le fuera adverso o lesivo a sus intereses.

Como bien lo señala el C.G.P., en su Art. 318, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Expone el recurrente que, al momento de fijar la caución solicitada por el demandado, se tasó una suma de dinero menor a la que corresponde, pues no se tuvieron en cuenta las liquidaciones de crédito aportadas que establecen que el monto total de las obligaciones contenidas en la demanda principal, primera y segunda demanda acumulada, es la suma de \$1.546.396.495,12. Por lo anterior, expresa no entender porqué las medidas de embargo fueron limitadas a la suma de \$1.094.241.603, cuando dicho valor corresponde solo al capital adeudado sin intereses y sin haber sido aumentado en un 50% del valor del crédito, lo que daría una suma total de \$.1641.362.539. Este último monto, fue fijado como valor de la caución a ser prestada por el demandado, divergiendo el demandante, pues asegura para fijar la caución se tiene en cuenta el valor actual de la obligación aumentada en un 50%, y bajo su consideración, el valor actual corresponde a la suma del capital más intereses moratorios liquidados hasta el 31 de enero de 2020 – según liquidación del crédito allegada por el demandante - resultando el valor de \$1.546.396.495, de ahí aumentado un 50%, el valor que debió fijarse como caución es la suma de \$2.319.594.742.

Al ser motivo de controversia el monto establecido como caución, luce menester la revisión de la normativa legal vigente al respecto, así el artículo 602 del C.G.P, regla:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Atendiendo la norma en cita, esta agencia judicial procedió a fijar la caución mediante el auto objeto de recurso, teniendo como norte la suma de las pretensiones especificadas en la demanda y conforme al mandamiento de pago librado, aumentado en un 50%, así el monto fue tasado en \$1.641.362.404. Valga aclarar que, para la fecha de pronunciamiento, no había sido aportada por el demandante la liquidación del crédito informando el valor actual de la obligación, pues si bien el 05 de diciembre de 2019 se había elevado solicitud de aumento de cautela, no había sido acompañada con tales documentos, los cuales fueron aportados con posterioridad a la decisión adoptada.

El recurrente acompaña el presente recurso con la liquidación del crédito de las obligaciones perseguidas en la demanda principal, primera y segunda demanda acumulada, comprendiendo el monto por capital de los títulos ejecutivos y los intereses moratorios a corte del 31 de enero del 2020, como se indica a continuación:

	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS AL 31-01-2020	TOTAL
DEMANDA PRINCIPAL	\$398.739.100	\$180.176.792,53	\$578.915.892,5
PRIMERA DDA ACUMULADA	\$141.845.923	\$61.782.007,26	\$203.627.930,26
SEGUNDA DDA ACUMULADA	\$553.656.670	\$210.196.002	\$763.852.672,36
			\$1.546.396.495,12

Por lo tanto, en consideración que la obligación objeto de ejecución fue actualizada hasta el 31 de enero de 2020 y la norma que reglamenta la fijación de caución nos advierte que debe partirse del valor actual de la ejecución (\$1.546.396.495,12) aumentada en un 50%, obteniendo como resultado la suma de \$2.319.594.742,68, luce razonable realizar la modificación del valor en principio fijado.

Así las cosas, es clara la prosperidad del recurso impetrado por la parte demandada y, en consecuencia, se repondrá el auto del 03 de febrero de 2020 y, en su lugar, se fijará nuevo monto para prestar caución, tal como se hará constar en la resolutive. De esa forma, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente será denegado

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. REPONER el numeral 1º del auto calendaro 03 de febrero de 2020, de conformidad a los motivos expuestos en precedencia, en su lugar:

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2018-00117- 00
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. FIJAR como caución para levantar las medidas cautelares practicadas la suma de DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.319.594.742), dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo antes expuesto.

3. **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo señalado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
 BARRANQUILLA**

Barranquilla, 07 DE MAYO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 056

BETTY CASTILLO CHING
 Secretaria

07